

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Gobierno Superior Político.

Circular núm. 89.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península ha recibido la Real orden siguiente.

Y Aprobadas por S. M. las bases sobre las cuales ha de fundarse el sistema de cárceles y casas correccionales del Reino, y resuelta á que en todas las prisiones se establezca la separacion, ocupacion, instruccion, seguridad, salubridad, y continua inspeccion, ha dispuesto remover con mano fuerte todos los obstáculos que á esto puedan oponerse, y poner en ejecucion las sabias leyes que sus gloriosos progenitores han dictado en todos tiempos para el buen regimen y servicio de aquellos establecimientos. Uno de los primeros y que mas influjo tienen en el mal regimen de los mismos, es el servicio que suele hacerse de las Alcaldias por propietarios ó tenientes, los cuales han tratado y tratan, generalmente hablando, de beneficiar sus plazas á costa de los pobres encarcelados, comprometiendose á veces la buena y segura custodia y resultando daños incalculables del sistema que siguen por peculiar interés. Para evitarlo y establecer de una vez un sistema fijo, que al mismo tiempo que proporcione los medios de existencia á los presos, reporte las ventajas de un regimen bueno y constantemente seguido, ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente:

1.º Se procederá inmediatamente por los Ayuntamientos, previa la aprobacion de las Di-

putaciones provinciales, á introducir las demandas de tanteos de Alcaldias de cárceles, cuya incorporacion á la corona interesa esencialmente para el buen regimen de esta clase de establecimientos, dándose cuenta en el término preciso de un mes, de haberse efectuado, ó si hubiere fundados motivos para no hacerlo, espresando cuales sean.

2.º Las vacantes de Alcaldias de esta especie cuando ocurran, no principiarán á servirse por propietarios ó tenientes, como tampoco los empleos subalternos de las cárceles sin la aprobacion del Gobierno; con la circunstancia de que no se le propondrán si no personas que reunan las calidades necesarias para desempeñar bien estos oficios.

3.º Los que en adelante hayan de servir las Alcaldias han de tener arraigo ó prestar fianzas con personas que lo tengan, de moralidad, buen concepto público, no procesados, no menores de treinta y cinco años, casados, y que sepan por lo menos leer, escribir y contar; sin que en adelante se provean estas plazas en quienes no reunan los requisitos espresados.

4.º Los Alcaldes actuales que se hallan en este caso, sean propietarios ó tenientes, continuarán en el goce de sus empleos hasta el arreglo definitivo, y posteriormente si á ello se hiciesen acreedores.

5.º Se establecerá por punto general el número suficiente de empleados subalternos con arreglo al de los presos que por un cálculo prudente se presume puede haber, los cuales han de estar en

cientemente dotados y pagados de los productos de las Alcaidías que se disfrutaban en propiedad, ó por arriendo, siendo pagadas sus asignaciones antes de percibir aquella cantidad ninguna de la que produzcan los derechos de cárceles.

6.º Aunque la elección de estos empleados corresponda á los Alcaldes propietarios de quienes es la principal responsabilidad, mientras tengan sus empleos por este título, nunca echarán mano ni propondrán sino sujetos de moralidad, buena opinión, no procesados, mayores de veinte y cinco años, de buena salud, que sepan leer y escribir, y capaces de concurrir con los Alcaldes á la realización de las grandes ideas que S. M. se ha propuesto llevar adelante.

7.º Los Gefes políticos remitirán á este Ministerio, en el término pre fijado una razon puntual y exacta de todos los Alcaldes de las cárceles que hay en la capital de su provincia, y en los pueblos cabezas de los partidos judiciales, expresando por quien han sido nombrados, si tienen sus plazas como propietarios ó por arriendo y lo que pagan en este caso; debiendo comprenderse en ellas todos los dependientes manifestando si hay bastante número con proporción á los presos que acostumbra á reunirse, si las dotaciones son ó no suficientes, y si aquellos reúnen la aptitud y demás circunstancias requeridas para servir sus cargos á satisfacción.

Todo lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento; en el concepto de que no solo dará V. S. cuenta de las demandas de tanto de Alcaldías que se introduzcan por los Ayuntamientos, sino que seguirá comunicando á este Ministerio cada quince días el progreso y estado de este negocio. Tanto para ello cuanto para lo demás concerniente al arreglo de cárceles, resque S. M. una actividad tan grande, como urgente es la necesidad de atender á un servicio que requiere por momentos eficaz mejora, y sobre el cual no permitirá dilaciones, ni entorpecimientos de ninguna especie. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1838.—Sermeno Sr. Gefes político de Córdoba.

Lo que transcribo á VV. para su cumplimiento y exacta observancia y para que en conformidad á su disposición 7.ª remitan á la brevedad posible á este Gobierno Político una razon exacta de los Alcaydes que desempeñan estos destinos por enagenación de la corona ó por nombramiento de sus respectivos Ayuntamientos con todo lo demás que se previene en dicha disposición. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 4 de Julio de 1838.—P. A. D. S. G. P.—Antonio de Miguel Secretario.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

Los que por un motivo ó por otro han de estar en

Intendencia de Córdoba.

Circular.

El Ministerio de Hacienda con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

„Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

A la Casa Real se el presuponen 43,500,000 rls. vn., distribuidos en esta forma:

|                                                                  |                   |
|------------------------------------------------------------------|-------------------|
| A S. M. la Reina nuestra señora. . . . .                         | 18.000.000        |
| A S. M. la Reina Gobernadora. . . . .                            | 12.000.000        |
| Al Sermo. Sr. Infante D. Francisco, su Esposa y familia. . . . . | 3.500.000         |
| <b>Total. . . . .</b>                                            | <b>43.500.000</b> |

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrálo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1838.—Alejandro Mon.

Y para que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia del público.—Córdoba 3 de Julio de 1838.—José Sanchez Ocaña.

OTRA.

El Ministerio de Hacienda con la fecha que se nota me dice lo siguiente.

„S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Ma-

la Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se presuponen al Ministerio de Estado 8.801,220 reales vellon distribuidos en esta forma:

|               |                                                                                                  |                  |
|---------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 1.º           | Secretaría de Estado.                                                                            | 617.000          |
| 2.º           | Secretaría de la inter-<br>pretacion de lenguas. . . . .                                         | 25.000           |
| 3.º           | Cuerpo diplomático. . .                                                                          | 2.199.420        |
| 4.º           | Cuerpo consular, inclu-<br>to un Consulado en Cronstad con<br>la dotacion de 12,000 rs. . . .    | 919.800          |
| 5.º           | Gastos eventuales para<br>habilitacion y ayuda de costas. .                                      | 1.500,000        |
| 6.º           | Gastos imprevistos. . .                                                                          | 1.000,000        |
| 7.º           | Para en el caso de que<br>se restablezcan todas las Legacio-<br>nes segun su antigua dotacion. . | 1.040,000        |
| 8.º           | Para el establecimiento<br>de otras en los nuevos Estados<br>americanos. . . . .                 | 1.500,000        |
| <b>Total.</b> |                                                                                                  | <b>8.801.220</b> |

Art. 2.º Se autoriza al Ministerio de Estado para organizar la Secretaría de su cargo segun juzgue mas oportuno, siempre que los sueldos de sus individuos no excedan de la cantidad señalada para la misma.

Art. 3.º Los 40.000 rs. presupuestos por el Gobierno para el sueldo de un Introdutor de Embajadores se reducen á la diferencia que haya entre esta cantidad y el sueldo que por cesantia ó jubilacion corresponda á un empleado de la categoria de aquel empleo.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique, y circule. Yo la Reina Gobernadora.

De orden de S. M. lo traslado á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1838. Alejandro Mon.

Y para que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Córdoba 3 de Julio de 1838. José Sanchez Ocaña.

OTRA

La Direccion general de Rentas unidas con

le fecha que se cita me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 del corriente ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente remitido por V. S. en union con la Contaduría general de Valores en 8 del corriente, relativo á la subasta para el arrendamiento general del derecho de bolla de naipes. En su vista, y teniendo presente S. M. lo avanzado del tiempo, y que las circunstancias no son á propósito para establecer la administracion de este derecho por cuenta de la Hacienda, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de V. S. y el de dicha oficina general:

1.º Que se subaste públicamente el indicado derecho por provincias ó distritos en las respectivas Intendencias, sirviendo de base al efecto la cantidad que á cada una le corresponda, en proporcion de la marcada para el arrendamiento general; y 2.º Que interim se verifican los arriendos, queden autorizados los Intendentes para establecer la administracion desde 1.º de Julio próximo, conforme á lo prevenido en la Real instruccion de 2 de Febrero de 1815, rindiendo las Administraciones de Rentas estados de productos, á fin de indemnizar á los Hospitales de la Corte de la parte que les corresponda. Al mismo tiempo quiere S. M. que V. S. y el Contador general de Valores adopten cuantas disposiciones conceptuen necesarias á asegurar los intereses de la Hacienda, y que las subastas se hagan con toda la celeridad posible, advirtiéndole que no deberán tener efecto hasta que merezcan la aprobacion de S. M. De su Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

La traslado á V. S. la Direccion para que desde 1.º de Julio próximo se efectúe en cada provincia la recaudacion del derecho de bolla, conforme á lo resuelto por S. M., interim se verifican los indicados arriendos; con cuyo objeto comunicará á V. S. esta Direccion en union con la Contaduría general de Valores las bases bajo que deberán subastarse. Y del recibo de esta orden se servirá V. S. darla aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1838. Manuel Gonzalez Brabo.

Y para que la preinserta Real orden tenga la debida publicidad, he dispuesto se inserte en el boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Córdoba 3 de Julio de 1838. José Sanchez Ocaña.

Gaceta extraordinaria de Madrid del Lu-

nes 25 de Junio de 1838.

**Artículo de oficio.**—Parte recibido en la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.—Comandancia general de los ejércitos reunidos.—Escribano Sr. En mi comunicacion de ayer participé á V. E. el importante suceso de la toma por asalto del castillo próximo á esta plaza. Hoy tengo la singular satisfaccion de manifestar á V. E. que ha sido el día de mas gloria para las armas de S. M. de cuantos ilustran la historia de esta sangrienta lucha.

El Peñacerrada unia á la solidez de su fortificacion la concurrencia de un ejército en su apoyo. El de mi mando ha tenido que resistir los ataques y asaltos de las fuerzas enemigas sin desatender el objeto de rendir la plaza: pero este triunfo ha sido coronado á un tiempo con la derrota del ejército rebelde.

Las baterías rompieron el fuego al amanecer y próximas al recinto, habiendo jugado todas las piezas hasta las cinco de la tarde, hora en que me fue forzoso atacar á las fuerzas rebeldes, porquenaunadas considerablemente, procuraron á todo trance salvar á los sitiados.

Puestos en marcha las masas que formé, volaron á sus líneas atrincheras, creyendo segura nuestra derrota: atrayéndonos á ellas, pero ni los ventosos posicionamientos, ni el horroroso fuego de sus batallas y batallones pudo resistir á los valientes de mi mando.

Puesto á la cabeza del brillante Regimiento de husares de la Princesa con mis ayudantes y estado mayor se decidió en breve la victoria. La carga fué de las mas arrojadas y de mayor mérito. Sobre 1300 cadáveres quedaron en el campo; y aunque no me es posible fijar en este momento el número de prisioneros, calculo que no bajarán del 800 hombres. Su artilleria con las mulas de tiro, municiones y material, armas, equipajes é infinitud de pertrechos, todo quedó en nuestro poder.

Las consecuencias de este importante suceso fué la de ocupar esta plaza con cinco piezas más de artillería y armamento, municiones y otros efectos. No sé digose V. E. manifestarlo á S. M. para que en el momento de dar parte detallado pudiese contar con los frutos de la victoria.

Las consecuencias de este importante suceso fué la de ocupar esta plaza con cinco piezas más de artillería y armamento, municiones y otros efectos. No sé digose V. E. manifestarlo á S. M. para que en el momento de dar parte detallado pudiese contar con los frutos de la victoria.

El Sr. D. José María de Trillo Juez 1.º de 1.ª

#### AVISO OFICIAL

El Sr. D. José María de Trillo Juez 1.º de 1.ª

instancia de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada ante el infrascripto Escribano en los del corriente he mandado sacar á la subasta por término de treinta días, que principian á contarse desde esta fecha con exclusion de los feriados, unas casas sit. núm. situadas en la plazuela nombrada del Santísimo de esta Ciudad Parroquia de S. Pedro, las cuales han sido apreciadas en 14,975 rs. vn. quien quisiere hacer postura á ellas acuda á la Escribania del originario que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada. Dado en Córdoba á 3 de Julio de 1838. —José María de Trillo.—Por mandato de dicho Sr., Francisco de Paula Lopez Harduy.

#### AVISO.

Se hallan de venta cuatro cazullas para celebrar misa, una blanca, otra encarnada, otra verde y otra negra. Si algun Señor eclesiástico quisiese hacerse cargo de ellas celebrando misas por su valor en venta, se le cederán.

La persona á quien acomodare podrá conferirse en el despacho de este periódico que se le dirá quien es el sugeto encargado de su enagenacion.

#### OTRO.

Mapa general de España y Portugal por D. Tomás Lopez, levantado en 1836. Consta de 4 pliegos marca, á 70 rs. vn.

Mapa del Obispado de Córdoba, 2 pliegos marca, á 16 rs.

Mapa del Reyno de Aragon, 4 pliegos marca, á 32 rs.

Mapa del Reyno de Navarra, 4 pliegos marca á 32 rs.

Mapa de las provincias vascongadas, 3 pliegos marca, á 24 rs.

Mapa del Reyno de Valencia, 4 pliegos marca, á 32 rs.

Vendense en la Imprenta de este periódico.

En el despacho de este periódico se encuentran de venta los estados trimestrales que tienen que dar los Sres. curas parrocos con arreglo á la Real orden de 1.º de Diciembre de 1837 y de los que deben ser provistos por los respectivos Ayuntamientos con arreglo al art. 9.º de dicha real orden. También se hallan los que deben pasar los Ayuntamientos á la Exma. Diputacion Provincial.

Imprenta de Santaló Canalejas y Compañía.